

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1174/2015

**ACTOR:** RICARDO JESÚS ARELLANO  
MAYER

**AUTORIDADES                      RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de junio de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que **desecha** la demanda de juicio ciudadano **SUP-JDC-1174/2015**, promovido por **Ricardo Jesús Arellano Mayer** quien se ostenta como otrora candidato al cargo de Tercer Regidor Propietario en la planilla del partido político **Morena** para la elección de integrantes del **Ayuntamiento de Texcoco**, Estado de México, mediante el cual, controvierte el Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México **IEEM/CG/177/2015** relativo a la cancelación de registro de diversos candidatos a miembros de ayuntamiento, en cumplimiento a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG345/2015** respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informe de ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de ayuntamientos para el proceso electoral local en la referida entidad federativa.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.<sup>1</sup>**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 7 de octubre de 2014 inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015 para la elección de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Postulación de precandidatura por el PRD.** En su oportunidad, el actor **solicitó su registro y contendió** como **precandidato** del **PRD<sup>2</sup>** al cargo de **Presidente Municipal de Texcoco**, Estado de México.

**3. Cancelación del derecho a ser registrado como candidato.** El 20 de mayo del año en curso, el Consejo General del INE<sup>3</sup> emitió la resolución **INE/CG285/2015**, en la que, después de revisar los informes de gastos de los precandidatos a cargos a diputados locales e integrantes del ayuntamientos en el Estado de México postulados por el **PRD**, determinó que el actor **incumplió** con la obligación de presentar su **informe de precampaña** y, por tanto, impuso la sanción consistente en la **pérdida del derecho a ser registrado** o, en su caso, si ya estuviera hecho el registro, con la **cancelación** del mismo como candidato.

**4. Postulación de candidatura por Morena.** En su oportunidad, el actor fue registrado como candidato al cargo de **Tercer Regidor Propietario** en la planilla del partido político **Morena** para la elección de integrantes del **Ayuntamiento de Texcoco**, Estado de México.

**5. Juicio ciudadano SUP-JDC-1029/2015.** Con motivo del juicio ciudadano promovido por 136 militantes del PRD que habían sido sancionados con la pérdida del derecho a ser registrados o la cancelación del mismo por haber incumplido con la obligación de presentar sus informes de gastos de

---

<sup>1</sup> Antecedentes obtenidos de la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos.

<sup>2</sup> Partido de la Revolución Democrática en adelante PRD.

<sup>3</sup> Instituto Nacional Electoral en adelante INE

campaña (entre los actores del juicio ciudadano, el actor no acudió a controvertir el acuerdo del INE que también lo sancionaba con la cancelación de su registro como candidato) esta Sala Superior revocó en lo que fue materia de impugnación, la resolución del INE que canceló el registro de los 133 actores como candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de México postulados por el PRD y ordenó emitir una nueva en la que se les garantizara, a los 136 ciudadanos que acudieron a juicio, el derecho de audiencia para que acreditaran si habían presentado su informe de gastos de campaña en tiempo y forma al PRD.

**II. Acto impugnado.** A fin de acatar con lo resuelto por esta Sala Superior, el 5 de junio pasado, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG345/2015**<sup>4</sup>, mediante el cual, resolvió entre otras cosas, sancionar al actor con la **cancelación** de su registro como candidato al haber **incumplido** con la obligación de presentar su **informe de precampaña**. Consecuentemente, el Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento de lo anterior, emitió el acuerdo **IEEM/CG/177/2015** en el que canceló el registro de diversos candidatos a miembros de ayuntamiento, entre los que se encontraba el relativo al actor como candidato al cargo de **Tercer Regidor Propietario** en la planilla del partido político **Morena** para la elección de integrantes del **Ayuntamiento de Texcoco**, Estado de México.

**III. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito recibido el 11 de junio del 2015 en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el actor interpuso juicio ciudadano federal, en el que se inconforma en contra de la cancelación de su registro como candidato al cargo antes referido.

---

<sup>4</sup> El acuerdo INE/CG345/2015 fue dictado a fin de modificar el diverso INE/285/2015 (el cual había sido revocado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1029/2015). Tanto en el primero como segundo acuerdo mencionado, se sancionó al actor por haber incumplido con la obligación de presentar su informe de gastos de precampaña, para el cargo de Presidente Municipal por el PRD.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1174/2015**, con motivo de la promoción del juicio ciudadano precisado antes, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, quien alega la violación a sus derechos político-electorales. Si bien el juicio se promueve para controvertir la resolución del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual haría procedente el juicio ciudadano previsto en la legislación mexiquense competencia del Tribunal electoral de la referida entidad federativa, lo cierto es que el acuerdo impugnado se dictó en cumplimiento de un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, quien es la autoridad que sancionó al actor con la cancelación de su registro como candidato al cargo de **Tercer Regidor Propietario** en la planilla del partido político **Morena** para la elección de integrantes del **Ayuntamiento de Texcoco** (acto respecto del cual, la competencia corresponde a esta Sala Superior). En ese estado de cosas, a fin de no dividir la continencia de la causa, lo procedente es determinar la competencia de esta Sala Superior para resolver el juicio ciudadano presentado por Ricardo Jesús Arellano Mayer.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En concepto de este órgano jurisdiccional, en el presente caso, la reparación solicitada no es material ni jurídicamente posible, por lo que el recurso interpuesto resulta improcedente, y por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

**-Irreparabilidad.** Conforme con el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan improcedentes los actos que se hayan consumado de modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones reclamadas y, por tanto, provocan la imposibilidad de resarcir al inconforme en el goce del derecho violado.

Sobre el particular, *mutatis mutandi*, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES<sup>5</sup>; de la cual, se puede desprender

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 37/2002 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal

que el artículo 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones cuya reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; es aplicable a todos los medios de impugnación en materia electoral.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

En congruencia con lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

Conforme con el artículo 236 del código electoral mexiquense, el proceso electoral se compone de las etapas de:

- Preparación de la elección.
- Jornada electoral.
- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

---

exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

- Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Acorde con lo expuesto, el artículo 251, párrafo primero, inciso III<sup>6</sup> del código electoral local, el registro de candidaturas a cargos de elección popular, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales.

Ello porque, no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección.

Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 251. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

[...]

III. Para miembros de los ayuntamientos, el plazo dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos.

<sup>7</sup> Tesis XL/99 cuyo rubro dice: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

**-Caso en concreto.** En la especie, se surte la causa de improcedencia antes referida, al encontrarse consumado de forma irreparable el acto reclamado.

Ello porque, conforme con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán el primer domingo de junio del año que corresponda. En el mismo sentido, el artículo 29 del Código Electoral del Estado de México establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos.

Así, conforme con el artículo 237 del código comicial mexiquense, la etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección correspondiente; y, concluye al iniciarse la jornada electoral.

Luego, en el Estado de México, la jornada electoral se llevó a cabo el pasado 7 de junio; y, entre otros cargos, se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.

En el caso concreto, la pretensión del recurrente estriba en que esta Sala Superior revoque la determinación del Instituto Electoral del Estado de México que le canceló su registro como candidato al cargo de **Tercer Regidor Propietario** en la planilla del partido político **Morena** para la elección de integrantes del **Ayuntamiento de Texcoco**, Estado de México (acuerdo dictado en cumplimiento del diverso emitido por el INE en la resolución INE/CG345/2015).



Tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que, **él cargo al que pretende ser restituido tiene que ver con una elección de mayoría relativa**. Luego, si la jornada comicial en la que se eligió el cargo en el que aspiraba participar como candidato ya se agotó, resulta incuestionable que su derecho se ha vuelto irreparable.

Ello porque, la demanda del presente juicio fue recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el pasado 11 de junio a las 16:16 horas, según consta del sello de recibo del presente medio de impugnación, momento en cual, ya había pasado la jornada electoral en la que se eligió el cargo que aspiraba el actor.

En consecuencia, al momento de presentar y recibir en esta Sala Superior el expediente en que se actúa (16 de junio de 2015) la etapa de la preparación de la elección había concluido. Por tanto, resulta imposible restituir al actor en la etapa del registro de candidatos *-que forma parte de la preparación de la elección-* en tanto que se ha consumado de modo irreparable.

Por tanto, las violaciones reclamadas por el demandante son irreparables mediante el presente juicio. En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso b), promovido por **Ricardo Jesús Arellano Mayer** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda.

**Similar criterio** se siguió por esta Sala Superior al resolver el Recurso de reconsideración **SUP-REC-231/2015**.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es competente esta Sala Superior para conocer del presente juicio promovido por Ricardo Jesús Arellano Mayer.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

